Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004373-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03990-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03990-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO** contra la Carta C.2023-1064-SG-UNALM de fecha 19 de octubre de 2023 que adjunta Carta-N°258-2023/CEDEE, notificadas mediante correo electrónico el 20 de octubre de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA,** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023, registrada con Expediente N° 53585.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"copia digital simple de los exámenes de aptitud académica organizado por la SUNAT – ADUANAS de fecha 17 de septiembre del 2023 a nivel nacional"*

Mediante la Carta C.2023-1064-SG-UNALM de fecha 19 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente adjuntando la Carta-N°258-2023/CEDEE, señalando:

> *"(…) Al respecto, debo de mencionar que no tengo ni he tenido acceso a los exámenes de aptitud académica organizado por la SUNAT - ADUANAS de fecha 17 de Setiembre del 2023 a nivel nacional. Sin embargo, informo que los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA con RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI. Esta protección resguarda a toda producción impresa realizada por la UNALM respecto a la copia o uso inadecuado de los mismos, para beneficio propio que puedan generarse para terceros. En este sentido, se informa que NO es posible atender su solicitud.*
> *Finalmente, debemos precisar que toda solicitud de información, queja o reclamo respecto al Proceso de Selección 728 N° 17 CAT – SUNAT debe ser*

remitida a la SUNAT, para su respectiva respuesta en base a su Convocatoria pública."

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad es contraria a ley.

Mediante la Resolución N° 004122-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido cumplidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

[1] Notificada a la entidad el 29 de noviembre de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó *"copia digital simple de los exámenes de aptitud académica organizado por la SUNAT – ADUANAS de fecha 17 de septiembre del 2023 a nivel nacional"*, y la entidad a través de la Carta N° 258-2023/CEDEE emitida por la Directora del Centro Estratégico de Desarrollo Empresarial y Emprendimiento señaló que no tiene acceso a los exámenes de aptitud académica organizado por la SUNAT - ADUANAS de fecha 17 de setiembre del 2023 a nivel nacional, añadiendo que:

"Sin embargo, informo que los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA con RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI. Esta protección resguarda a toda producción impresa realizada por la UNALM respecto a la copia o uso inadecuado de los mismos, para beneficio propio que puedan generarse para terceros. En este sentido, se informa que NO es posible atender su solicitud.

Finalmente, debemos precisar que toda solicitud de información, queja o reclamo respecto al Proceso de Selección 728 N° 17 CAT – SUNAT debe ser remitida a la SUNAT, para su respectiva respuesta en base a su Convocatoria pública."

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad, por su parte, al vencimiento del plazo de ley otorgado, no presentó descargos.

Sobre el particular, esta instancia aprecia que, en la respuesta brindada por la entidad, ésta se limitó a indicar que el Centro Estratégico de Desarrollo Empresarial y Emprendimiento señaló que no tiene ni ha tenido acceso a los exámenes de aptitud académica organizado por la SUNAT – ADUANAS de fecha 17 de setiembre de 2023, no ha precisado si la información solicitada existe o no en la entidad, para cuyo efecto tampoco adjuntó los requerimientos a todas las posibles unidades poseedoras de la información, a fin de descartar la existencia de la documentación, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

En dicho contexto, esta instancia aprecia que si bien la Directora del Centro Estratégico de Desarrollo Empresarial y Emprendimiento señaló que no tiene ni ha tenido la información solicitada, lo que no descarta que ésta se encuentre en otras unidades orgánicas de la entidad. Por tanto, la entidad no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades organicas pertinentes.

Sin perjuicio de ello, respecto al argumento esgrimido por la Directora del Centro Estratégico de Desarrollo Empresarial y Emprendimiento, sobre "*los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA con RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI. Esta protección resguarda a toda producción impresa realizada por la UNALM respecto a la copia o uso inadecuado de los mismos, para beneficio propio que puedan generarse para terceros. En este sentido, se informa que NO es posible atender su solicitud"*

Al respecto, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública solo puede ser restringido con base en supuestos de excepción expresamente previstos en la Ley de Transparencia o en otras normas con rango de ley, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la mencionada norma legal[4].

---

[3] En el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[4] ***"Artículo 18.- Regulación de las excepciones***
Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley".

Asimismo, es preciso destacar que la entidad tiene la obligación de motivar adecuadamente la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, tanto en los hechos como en derecho, esto es, invocando de manera precisa la excepción que sustenta la limitación al ejercicio de dicho derecho fundamental, señalando su base normativa, así como indicando las razones por las cuales la información solicitada encaja en la excepción invocada.

En el caso de autos, sin embargo, la entidad no ha precisado en qué supuesto de excepción estaría inmersa la información solicitada, habiendo solo indicado que los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor suyo conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI, y que dicha protección resguarda a toda producción impresa realizada por ella, respecto a la copia o a su uso inadecuado, para beneficio de terceros.

Adicionalmente a ello, debe destacarse que la citada RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI, que obra en el expediente, es una resolución que otorga protección a la marca UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA COLERE CUPIO HOMINEM ET AGRUM y a su logotipo como signo distintivo, la cual podrá ser usada para distinguir determinados productos que se encuentran en la lista adjunta a la resolución. Sin embargo, dicha resolución no señala una restricción al acceso a información en poder de la universidad, ni cita ninguna base legal que precise alguna restricción de dicha naturaleza, por lo que el argumento de la entidad en este extremo debe ser desestimado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada agotando la búsqueda con todas las posibles unidades orgánicas poseedoras, conforme los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORÍAN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll